

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA ACUMULACION EN EL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO**

ARTICULO AGREGADO

M. A. M. R.

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

PEDRO ALFONSO REYES MIRELES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

SR. PEDRO REYES ZUÑIGA

y

SRA. AURORA MIRELES DE REYES.

EN MEMORIA DE MI HERMANA

MARIA AURORA.

FRATERNALMENTE A

JOSÉ HUMBERTO, RAQUEL

IGNACIO, SYLVIA, JORGE

JAVIER, RODOLFO, OSCAR

FERNANDO y LAURA.

A MIS ABUELITOS.

A MIS SOBRINOS.

AL SR. NAPOLEON GOMEZ SADA

y

SRA. ELOISA URRUTIA DE GOMEZ SADA.

En prenda de agradecimiento y
admiración.

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

Con todos mis respetos.

AL MAESTRO y AMIGO

LIC. JOSE DAVALOS MORALES.

PROLOGO

En el transcurso de diversa épocas, la humanidad en su constante afán de sobrevivir, ha pretendido hacerlo mediante distintos tipos de manifestaciones, ya sea luchando decisivamente o bien recurriendo a la formulación de constituciones, decretos o leyes que puedan mejorar el desenvolvimiento económico y social de la misma.

De esa sociedad debemos apreciar especialmente las luchas sostenidas por todos y cada uno de los que constituyen la clase trabajadora que únicamente desea perpetuar lo que pertenece exclusivamente a ella.

Para su protección se ha formulado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la forma de gobierno, fija la manera a que han de sujetarse las relaciones entre gobernantes y gobernados y, por señalar el camino para la solución de los grandes problemas nacionales, es, necesariamente, un programa que guía la acción del pueblo y el gobierno. Esta constitución es un privilegio para nuestro país por contener un artículo relativo a la defensa y

mejoramiento de los trabajadores como lo es el artículo -
123 Constitucional, siendo México el primer país en el --
mundo que incluyó uno relativo al trabajo y a la previsión
social. Asimismo se ha elaborado la Ley Federal del Trabajo
que se caracteriza por la finalidad que tiene de adoptar-
y establecer formas adecuadas para la conservación y ma -
yor prosperidad de la clase trabajadora, tratándose por -
todos los medios de modificar o variar dichas formas se -
gún convenga a la referida sociedad.

Cabe aclarar que es una verdad incontrover-
tible que la Ley Federal del Trabajo salvaguarda y fortalece al pueblo en una forma espontánea, pero al realizar el presente trabajo, he observado que en la parte relativa al tema, evidentemente carece de medios para la pronta resolución de las solicitudes de acumulación que plantean ya sea una u otra parte, por lo que la culminación del -- procedimiento se hace más extensa, resultando perjudicada la clase trabajadora.

En términos generales en los diversos capítulos que conforman la presente tesis, hago una exposición relativa a la acumulación en el derecho procesal del trabajo, y en especial en el capítulo V formulé un proyecto de la forma que considero que puede acelerar el procedimiento y proporcionar positivos resultados al interés - público.

CAPITULO I

- a).- Concepto.
- b).- Antecedentes.

CAPITULO I

a).- Concepto.

La palabra acumulación viene del latín Accumulatio,-onem, que significa acción y efecto de acumular*.

La acumulación, como su nombre lo indica, es la unión de dos o más juicios, o sea, presentada una demanda en la que se exigen determinadas prestaciones y transcurrido un término se presentan dos o más demandas reclamando a la misma empresa, persona física o persona moral, se tiene que decretar la acumulación de éstas -- dos últimas a la primera, en razón de que son iguales -- las acciones que se reclaman y la demandada es la misma, toda vez que no pueden llevarse por separado por -- que la Autoridad competente puede dar resoluciones diferentes o contradictorias en cada uno de los juicios -- que se presenten, puesto que son las mismas acciones -- las que se están demandando y por consiguiente, tal como lo establecen los artículos 722 y 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que rezan como sigue:

*

Artículo 722.- "Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas -- las que no sean contrarias, y por el -- ejercicio de una o -- más, quedan extinguidas las otras".

Artículo 724.- "Admitida por una Junta -- una demanda para la -- resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una nueva demanda sobre -- esa controversia ante la misma u otra Junta, en tanto no se haya -- dictado el laudo. Si no obstante esta prohibición se dá entrada a otra demanda, -- procederá la acumulación, la que deberá -- solicitarse ante la -- Junta que conozca del segundo juicio. La -- Junta citará a las -- partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir sus pruebas, dictará resolución. Si -- la Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el expediente a la Junta -- que conozca de éste. El incidente se tramitará por cuerda separada. Las actuaciones del -- segundo juicio no producirán efecto alguno".

Conforme a lo ordenado por los artículos-
anteriormente mencionados, y tal como lo establecen, se-
deberá conjuntar los juicios que contengan las mismas ac-
ciones reclamadas, pero tiene que ser la misma demanda -
da a la que se le reclaman dichas acciones, puesto que--
no puede intentarse la acumulación cuando se están ejer-
citando distintas acciones en diferentes juicios y todas
contra la misma demandada.

En ninguno de estos casos podrá decretar-
se la acumulación por las razones antes expuestas; lo --
que se trata de prever es la economía procesal, tal como
lo establecen los artículos 722 y 724 de la nueva Ley --
Federal del Trabajo.

b).- Antecedentes.

Acumulación.- Hay dos clases de acumulación: la de autos y la de acciones.

La acumulación de autos consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia.

La acumulación no hace perder a cada uno de los autos acumulados su individualidad, porque no equivale a su fusión, de lo que se sigue que no se forma con ellos un solo cuaderno.

La ley ordena o autoriza la acumulación de autos de manera sistemática como lo hacía el de 1884. Solo existen en él preceptos aislados que la ordenan. Por esta circunstancia pienso que pueden aplicarse las disposiciones de la ley anterior, que no estén en pugna con las del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito y Territorios Federales.

Los autos deben acumularse aunque estén en juzgados diversos del en que se encuentre el juicio al que van a reunirse, siempre que los dos juzgados estén sujetos al mismo tribunal de alzada.

Procede la acumulación en los siguientes casos:

I.- Cuando se declaran procedentes las ex-

*E. Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1960, - Pag. 43.

cepciones de conexidad y de litispendencia. El artículo 38 dice a este respecto: "... Si se declara procedente (la litispendencia) se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio; cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación". En caso contrario, se dará por concluido el negocio. El artículo 42 se refiere a la excepción de conexidad, y ordena: "...Procedente la excepción, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia". Seguir por cuerda separada, quiere decir que no se forma con los expedientes acumulados un solo cuaderno, sino que aquellos conservan su individualidad y sigan cada uno su curso.

II.- Las diligencias preparatorias de un juicio deben acumularse a los autos del juicio que preparan, cuando éste se inicie. El artículo 199 así lo previene: "Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos". El artículo 219 repite el mismo mandato con relación al depósito de la mujer casada.

III.- Los autos de las providencias precautorias que se practican antes de que haya juicio, deben acumularse a los de éste porque la ley las considera como actos perjudiciales. El artículo 254 previene expresamen-

te la acumulación.

IV.- "Las tercerías excluyentes, por su propia naturaleza, producen la acumulación de los autos respectivos a los del juicio principal".

V.- Los juicios de concurso por ser universales y atractivos, producen la acumulación de los que se sigan contra el deudor común, y así lo ordena el artículo 739 fracción VIII, que dice: "Declarado el concurso, el juez resolverá: VIII.- Pedir a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después, y los juicios que se hubieren fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se hubieren fallado definitivamente. Se exceptúan los que provengan de crédito prendario y los que no sean acumulables por disposición expresa de la Ley".

Acumulación de Acciones.- La acumulación de acciones consiste en el hecho de ejercitar varias acciones en un mismo proceso, sea que el ejercicio se lleve a cabo desde el principio del proceso o que tenga lugar más tarde. La acumulación de acciones está sujeta a los siguientes principios:

a).- Puede ser voluntaria o forzosa. En el primero de los casos la ley no obliga al litigante a efectuar la acumulación, mientras que en el segundo si lo obli

ga.

b).- Pueden acumularse las acciones que tienen una causa común aunque se dirijan a diversos fines como si se demanda al mismo tiempo que se declare la existencia de una hipoteca y el pago de sus réditos.

c).- También pueden acumularse, según Caravantes: "Las acciones reales o personales que los litigantes tengan entre sí, siempre que la acumulación no esté -- prohibida por la Ley".

d).- La doctrina y la Ley españolas establecen los siguientes principios a este respecto: 1o.- El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí; 2o.- Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir; 3o.- También pueden -- acumularse las acciones que tengan varios contra varios, -- si proceden del mismo título o de la misma causa;

e).- Está prohibida la acumulación en los siguientes casos: 1o.- Cuando las acciones son contrarias y contradictorias. (artículo 31);

2o.- Las acciones posesorias con las petitórias, pero Caravantes opina que las petitórias si pueden --

*E. Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1960. --- Pags. 44 y 45.

acumularse con la acción plenaria de posesión; 3o.- Tampoco es lícito acumular dos acciones, cuando el ejercicio de una dependen del resultado del ejercicio de la otra, es decir, cuando una de ellas es perjudicial respecto de la otra. Por ejemplo, dice Caravantes, si se demandase la herencia de una persona, como hijo legítimo, y hubiese pleito pendiente sobre la declaración de legitimidad.... Lo mismo debería decirse si se reclamara por una persona la propiedad de una finca, y al mismo tiempo que se declarase deberse una servidumbre real a favor de ella; 4o.- Si el juez es incompetente por razón de la cuantía o por otro motivo para conocer de una de las acciones acumuladas, excepto en el caso de que sea aplicable el principio de que el puede lo más, puede lo menos; 5o.- Si la tramitación de una de las acciones es distinta de la tramitación que deba darse a la otra. Por ejemplo, si una debe seguirse en la vía ordinaria y la otra en la sumaria; 6o.- Según Guasp, no deben acumularse las acciones cuando el actor carezca de interés jurídico. Dice en la página 522: "Hay, por el contrario, ineficacia económica cuando a pesar de la compatibilidad jurídica de ambas pretensiones (para Guasp las acciones se reducen a meras pretensiones), carece el actor de interés para exigir su simultánea satisfacción; así, el actor que reivindica una finca y al mismo tiempo pide la declaración de una servidumbre que pesa sobre la misma a favor de otro inmueble del que también es dueño..".

*E. Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1960. Pág. 45.

i).- Guasp resuelve un problema que en nuestros Tribunales se ha presentado con alguna frecuencia. Se trata de los casos en que indebidamente se ha admitido una demanda en la que se ejercitan acciones contrarias o que, -- por otro concepto, no deben acumularse. Dice: "Cuando la -- acumulación se haya realizado indebidamente y el juez o tribunal no hayan pronunciado antes su abstención, puede la -- sentencia omitir una declaración positiva, sobre las pretensiones indebidamente acumuladas, absteniéndose de entrar en el fondo del asunto; en efecto, el juez no tiene obligación de decidir sobre las pretensiones, sino en tanto en cuanto estas hayan sido oportunamente deducidas en el pleito, lo -- que no ocurrirá si dicha deducción se ha verificado en contra de lo dispuesto en la Sección Primera, Título Tercero, -- Libro Primero de la Ley. La doctrina anterior está en pugna con el artículo 81 de nuestro Código que previene: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las -- demandas y las contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absol -- viendo al demandado, y decidiendo TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a -- cada uno de ellos". En mi opinión, si quedó firme el auto -- que admitió la demanda, se estableció por ello una precau -- sión, consistente en que en la sentencia definitiva el juez debe resolver todas las acciones que se ejercitaron, aunque

*E. Pallares Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, D.F. 1960. Pag. 45.

haya sido indebidamente acumuladas. Si son contradictorias, la procedencia de una de ellas, forzosamente implicará la improcedencia de la otra*.

*E. Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1960. Pag. 45.

CAPITULO II

LA ACUMULACION LABORAL.

- a).- Acumulación de Acciones.
- b).- Excepciones Laborales.
- c).- Acumulación de Autos.

LA ACUMULACION LABORAL.

a).- Acumulación de acciones.

ACCION.- Desde el punto de vista material, el contenido de la demanda es la acción. La acción fué -- concebida por los romanos como una parte del derecho substantivo. Según esta concepción, la acción es el derecho -- de perseguir en juicio lo que se nos debe; por lo tanto, -- existen tantas acciones como derechos substantivos pueda -- haber. La corriente romana, continuada por el derecho es -- pañol sustentó el principio de que todo derecho estaba y -- debía estar dotado de la acción correspondiente, o sea -- del medio adecuado para hacer valer jurídicamente aquel -- derecho. Fué una preocupación determinar, respecto de ca -- da institución, de cada contrato, de cada hecho o situa -- ción de hecho que generaban un derecho, cuál era la ac -- ción que derivaba de ese derecho.

Esa idea de la acción ha sido combatida -- por la doctrina jurídica italiana. Según los tratadistas -- de ese país, la acción es un derecho autónomo que nada -- tiene que ver con el derecho substantivo; es independien -- te, totalmente, de los derechos que regulan las ramas --

substantivas del derecho.

La acción es una institución del dominio absoluto del derecho procesal que no guarda relación alguna con los derechos múltiples derivados de los derechos substantivos y de las instituciones que producen esos derechos.

Entre la acción y todo derecho sustantivo, hay diferencias de esencia.

El derecho se dá entre una persona y otra persona; es una relación directa entre acreedor y deudor, entre el derechohabiente y el paciente del deber o de la obligación.

La acción, en cambio, se dá frente al órgano jurisdiccional, no frente al deudor. No es la facultad de cobrar al obligado, pues esa facultad forma parte del derecho substantivo; es la de dirigirse al órgano jurisdiccional, de invocarlo, para que resuelva una controversia y para que ejecute la resolución que pronuncie.

Entre acreedor y deudor se interpone un tercero, el órgano jurisdiccional, con facultades cognitivas y con un poder, el del Estado, para hacer prevalecer la resolución que pronuncie.

Entre acreedor y deudor solo existe la obligación y el derecho. La intervención del órgano añade al laudo, que vincula, que crea una situación jurídica nueva entre las partes, por virtud de la cual, quien obtu

vo, con apoyo en el dominio del Estado, puede hacer que se cumpla la obligación.

Si la acción formara parte del derecho -- sustantivo, siempre e inevitablemente habría de obtener cada parte lo que pretende; como sostienen puntos de vista contradictorios, que por contradictorios se excluyen, y no se puede condenar y absolver, el proceso carecería de objeto. O se condena o se absuelve. Cualquiera de dos cosas, o se identifican los derechos de una parte con el derecho sustantivo, o esa identificación se produce respecto de los derechos de la otra; si son los del demandado, imposible sostener que la acción forma parte del derecho sustantivo.

Frente al mundo de los derechos sustantivos hay un mundo de acciones. Estas son los medios para que aquellos se actualicen y se realicen. No hay manera de confundirlos.

El derecho sustantivo es siempre el resultado o de un acuerdo entre partes o de una conformidad -- con la norma o con una situación determinada; el derecho procesal, en cambio, es fruto del disenso o de la inconformidad.

Más claro, mientras la relación sustantiva, derechos y obligaciones nacen del consentimiento, celebración del contrato, cumplimiento de la Ley, la procesal, derechos y obligaciones, y por lo tanto la acción, tiene-

J. Jesús Castorena. Procesos del Derecho Obrero. Imprenta Didot, S. de R.L. México, D.F., Pags. 146 y 147.

como base del disenso.

Cuando las partes no disienten las obligaciones se cumplen, o se aplazan o se modifican; cuando surge la inconformidad nace la acción.

La acción no es producto del consentimiento, todo lo contrario, es la falta del consentimiento la que la hace nacer.

El disenso dá lugar a la invocación; la invocación, al proceso; el proceso a las relaciones de las partes; éstas y el marco de las actividades, al juicio del órgano; el juicio del órgano a la ejecución, al punto en el que hubieron de coincidir las partes si hubiera habido disposición de ánimo de cumplir y cumplimiento además.

El ejercicio de las acciones provoca la intervención del órgano jurisdiccional para poner término al disentimiento de las partes.

La acción es la facultad de invocar al órgano jurisdiccional para que resuelva con carácter vinculatorio una controversia*.

Como quedó asentado con antelación, la acción desde el punto de vista material es la que forma el contenido de la demanda, o sea que la acción que se ejerce en un juicio, es perseguir lo que se nos debe.

Esta es la razón por la que el derecho procesal pertenece por naturaleza al derecho social, toda

*J. Jesús Castorena. Procesos del Derecho Obrero. Imprenta Didot, S. de R.L. México, D.F. Págs. 147 y 148.

vez que este derecho nació del artículo 123 Constitucional que dió a México y al mundo el derecho del trabajo.

La idea de justicia social en que descansa la nueva ley se inspira solamente en la parte proteccionista del artículo 123 en favor de los trabajadores, de acuerdo con el concepto universal que se tiene de la misma, especialmente con el del profesor Gustavo Radbruch y el que aparece en las Enciclopedias:

"La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común."

En el artículo 2º (Ley Federal del Trabajo) se establece como tendencia de las normas de trabajo conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

No solo el derecho sustantivo de la nueva ley es proteccionista de los trabajadores, sino también debe entenderse que lo es el derecho procesal, aún cuando no autoriza a través de éste que los trabajadores logren la socialización parcial de los bienes de la producción; sin embargo, no obstante la desigualdad notoria que existe entre el obrero y el patrón, se adopta el contrarrevolucionario principio de igualdad de las partes en el proceso, es decir, de paridad procesal, como puede verse en el dictámen de la Cámara de Diputados.

Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970. Pags. 194 y 195.

Cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador o a la clase obrera frente al patrón o los propietarios, no es justicia social; es tan solo disfrazar de socialista el jus suum quique tribuere de los romanos. La función de la justicia social no es solo tutelar en la ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado. Este concepto de justicia social que emerge del artículo 123 constitucional difiere esencialmente de la idea de la nueva ley laboral*.

El derecho procesal del trabajo es un derecho social ya que está al servicio de la sociedad y cualesquier persona puede ejercer un derecho procesal y más aún tratándose del laboral, por ser éste el que sirve de protección a la parte débil que está representada por la clase trabajadora, puesto que es la sociedad en sí la necesitada de esa protección, más no la clase burguesa.

Como se desprende del artículo 123 Constitucional que lo originaron las luchas y debates de los trabajadores, que no ignoraban lo que era mantenerse en vida a costa de sacrificios sin recibir a cambio lo que en justicia social les correspondía y corresponde, al contrario de esa otra clase que sin padecimiento alguno disfruta de lo que posee, por lo que considero al derecho --

*Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970. Pag.195.

procesal del trabajo como derecho social.

Ahora bien, es necesario distinguir la acumulación de acciones de la de autos o procesos. Por regla general para cada acción se sigue un proceso, pero cuando se tengan varias acciones contra una misma persona, es -- obligatorio ejercerlas en una misma demanda, siempre que -- no sean contrarias; si no se hace así, se extinguen por -- ministerio de la ley las no ejercitadas. Precisamente la -- Ley Federal del Trabajo impone la acumulación de acciones en el artículo 482 (ahora 722) al disponer que:

"Cuando haya varias acciones contra una -- misma persona y respecto de un mismo asunto, deben inten-- tarse en una sola demanda todas las que no sean contra -- rias, y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras."

Aclaremos, a fin de evitar confusiones, -- que la disposición a que se refiere el artículo 482 (aho-- ra 722) de la Ley, trata de la acción sustantiva a la que nosotros hemos denominado pretensión procesal; por lo que en el presente apartado, siempre que hagamos mención al-- término acción, será en el sentido antes dicho.

Cuando se ejercite la acción de reinstala-- ción o de indemnización constitucional, si se tienen otras acciones, como por ejemplo, las provenientes de horas ex-- tras, salarios devengados, vacaciones, etc., deben de --

*Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico de Dere-- cho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México,-- D.F. 1965. Pag. 187.

ejercitarse en la misma demanda, porque el incumplimiento del requisito procesal trae consigo que se extingan las acciones no ejercitadas.

Sin embargo, en el caso de que las acciones sean ejercitadas por los trabajadores, la sanción a que se refiere la Corte Suprema (ejecutoria Jesús Blazquez, de 20 de febrero de 1961) implica tener por renunciado al obrero de determinados derechos o acciones sustantivas posiblemente antes de que fenezca el plazo de prescripción del derecho, lo cual resulta anticonstitucional, porque la fracción XXVII, inciso h) del artículo 123, prohíbe la renuncia de derechos consagrados a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores*.

La acumulación de acciones es como ya quedó dicho anteriormente y tal como lo establece el artículo 722 de la nueva ley, que todas las que se intenten en contra de una misma persona y tratándose de un mismo asunto, deben asentarse en una sola demanda.

b).- Excepciones laborales.

Tanto en la doctrina como en las legislaciones, reina la más lamentable confusión sobre el concepto de excepción; por esto resulta difícil definirla en términos precisos.

La palabra excepción revela etimológicamente su origen romano y se deriva del latín *exceptio*, que significa acción y efecto de exceptuar o excluir, según algunos autores; otros sostienen su procedencia de *excipiendo*, que significa destruir o enervar, o de *ex y actio*, que denota negación de la acción.

Ugo Rocco estima que: "A la obligación jurídica del Estado de prestar la actividad jurisdiccional corresponde, además, una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de demandado, el rendimiento de la misma prestación." Y opina posteriormente que el derecho de obrar que compete al demandado recibe la denominación de derecho de contradicción (de excepción o de defensa), y que no constituye un derecho diverso del derecho de acción, a que nos hemos referido anteriormente, sino solo un diverso aspecto de éste mismo, aspecto que resulta de la diversa posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal.

En un sentido amplio, se ha considerado -

*Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1965. Pag. 200.

la excepción como la oposición que el demandado formula ante la demanda; pero, dada la variada naturaleza que puede tener, los autores han procurado establecer una distinción clara entre la excepción propiamente dicha y la defensa. La doctrina francesa establece una línea divisoria precisa entre la defensa y la exceptione. Entre los procesalistas españoles, se distinguen ambos institutos, diciendo: "La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; se refiere a la falta de los presupuesto o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta. La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda."

Nuestra Ley del Trabajo emplea los términos "excepciones" y "defensas", con el mismo significado jurídico: los artículos 511 y 515 (ahora 752) hablan de una "audiencia de demanda y excepciones" (ahora conciliación, demanda y excepciones) y el 518 (ahora 753) expresa que el actor expondrá "su demanda" y el demandado "su contestación o defensa", en la audiencia de arbitraje, que es precisamente la de demanda y excepciones. Esto indica que el legislador no tuvo la menor idea de la diferencia técnica que existe entre excepción y defensa.

En la práctica laboral, las Juntas de

*Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1965. Pags. 200 y 201.

Conciliación y Arbitraje no han tenido la preocupación de esta sutil diferencia técnica, y sistemáticamente han -- considerado como una misma cosa la excepción y la defen -- sa: ambas tienen el mismo objeto en cuanto que al ser com -- probadas traen consigo el pronunciamiento de un laudo ab -- solutorio.

Los autores han formulado diferentes divi -- siones y clasificaciones de las excepciones. La que mayor aceptación ha tenido establece dos categorías: sustantivas o de fondo (que deben ser consideradas más bien como de -- fensas), o procesales o de forma, y perentorias, que produ -- cen la ineficacia definitiva de la acción, o dilatorias -- que solo suspenden sus efectos por cierto tiempo.

La excepción es una figura jurídica proce -- sal tan importante para el demandado, como la acción para el actor. Tan es así que "la doctrina últimamente ha tra -- tado de señalar el paralelismo entre los conceptos de ac -- ción y excepción. Dicho paralelismo no solo puede obser -- varse en la concepción tradicional sino también en la más moderna.

Por lo expuesto anteriormente, si estudia -- mos la acción en sus dos aspectos, sustantivo (preten -- sión) y procesal, de la misma manera, por razones de uti -- lidad práctica y didáctica, nos referiremos a la excep -- ción. En consecuencia, adoptamos en materia laboral la --

*Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico de Dere -- cho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, -- D.F. 1965. Pags. 201 y 202.

clasificación de la excepción en sustantiva o defensa y procesal.

La excepción sustantiva o de fondo (defensa) tiene la característica de un contraderecho, cuyo objeto es destruir o hacer ineficáz la pretensión o acción sustantiva, obteniendo la absolución en el proceso.

Respecto a las excepciones de fondo o defensas el artículo 518 (ahora 753) de la Ley le impone al demandado la obligación de referirse a todos y cada uno de los hechos que comprende la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no sean propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar, y podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Esta misma obligación tendrá el actor al contestar la reconvención, que no es una excepción sino una contrademanda.

La excepción procesal es la oposición encaminada a impedir el desenvolvimiento de la acción procesal, puesto que impugna la demanda en lo que se refiere a los presupuestos procesales. También trae consigo la absolución en algunos casos.

En el derecho procesal mexicano del trabajo todas las excepciones ya sea de fondo o de forma se resuelven en el laudo; sin embargo, si se hace valer como excepción la incompetencia del tribunal del trabajo,

*ALBERTO Prueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1965. Pags. 202 y 203.

debe resolverse previamente; además, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden declararse incompetentes en cualquier estado del proceso hasta antes del pronunciamiento del laudo. La Corte ha estimado que las cuestiones de competencia se deben de resolver previamente, ya que el no hacerlo es violatorio de garantías. Sin embargo, es conveniente aclarar que debe tenerse presente si la incompetencia se hace valer como excepción o como defensa, o sea, si se opone a la acción sustantiva o pretensión procesal o a la acción procesal, ya que si es en el primer caso no debe resolverse previamente, sino hasta que se dicte el laudo, en tanto que si es contra la acción procesal deberá resolverse antes del laudo; por ejemplo: el demandado opone la excepción de incompetencia por estimar que la pretensión procesal (acción sustantiva) que ejercita el actor no es de carácter laboral, sino civil, por no ser un contrato de trabajo el que lo ligaba al actor, sino el de prestación de servicios profesionales (profesiones liberales), pues es ilógico pensar que la Junta previamente debe resolver si es competente o no, puesto que carece de elementos para ello y además porque precisamente la litis planteada sería la de determinar si se está ante un contrato de trabajo o ante un contrato de prestación de servicios profesionales. Cosa distinta es que se oponga la excepción de incompetencia por el hecho-

*Alberto Trueba Urbina. Tratado Técnico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1965. Pags. 203 y 204.

de que el asunto sometido ante una Junta Local sea de índole federal; en este caso se debe resolver previamente, - pues se trata de una excepción de incompetencia como presupuesto procesal*.

*Alberto Trüeba Urbina. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, - D.F. 1965. Pag. 204.

c).- Acumulación de autos.

La acumulación de juicios tiene lugar por razones de economía procesal o para evitar laudos contradictorios o bien para evitar que se divida la contienda de la causa: la acumulación de autos viene a ser un acto material, para lo cual se requiere examinar cuidadosamente las reclaciones procesales de los juicios que se trata de acumular, determinando previamente si hay litispendencia o conexidad, la cual se registra cuando en los juicios que se trata de acumular los sujetos o partes de las relaciones procesales son los mismos, si es la misma cosa la que se reclama y si las acciones provienen de una misma causa o del mismo hecho. Consiguientemente, la acumulación puede sobrevenir por identidad o afinidad: los juicios son idénticos cuando son idénticas las partes, las cosas pedidas y las causas de pedir (litispendencia); en cambio, los juicios son afines cuando hay uno o dos de estos elementos, esto es, que sean idénticas las partes o las cosas pedidas o que las acciones provengan de una misma causa o hecho. Por tanto, si no se registra en los juicios la identidad que es indispensable para la acumulación, ni los juicios son afines, no procede la acumulación de los autos. Tal es la doctrina jurídica que existe al respecto. En consecuencia, la acumulación-

*Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1965. Pag. 288.

de autos no debe confundirse con la acumulación de acciones, y para poder distinguir técnicamente si procede la acumulación de autos, es necesario tener un concepto claro de lo que es la relación procesal en cada juicio, determinando si hay litispendencia o conexidad, distinguiendo a la vez los conceptos de litis y proceso. Por supuesto que la litis debe entenderse como la relación que se forma entre lo que expone el actor en su demanda y lo que contesta el demandado, y por proceso el conjunto de actos realizados por las partes y por las autoridades, constitutivos de una relación procesal que deberá resolverse en la sentencia o laudo, pero como es de exploración de derecho y hace lo reconoce la doctrina más moderna, la acumulación de autos significa el acto procesal mediante el cual se persigue la reunión en un cuerpo de expediente o en un mismo estrado, de dos o más procesos que tienen en sí una vinculación jurídica substancial, o una conexidad jurídica evidente; esto es, que se requiere conexidad de las causas o procesos, litispendencia, acumulación de acciones o continencia de la causa. Pero aún cuando se registre conexidad entre los procesos, la acumulación de autos no hace perder la individualidad en cada juicio, para el efecto de que los trámites procesales se lleven a cabo cumpliendo con los requisitos legales y de esta manera se evitan mezcolanzas que pueden traer consigo una resolu-

*Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1965. Pags. 288 y 289.

ción equivocada y contraria a la ley.

Por tanto, la acumulación de autos o procesos, por motivos de economía procesal y para evitar -- laudos contradictorios, procede también cuando hay litispendencia o conexidad por identidad o afinidad, pues de no ser así la acumulación deja de tener efectos jurídicos y prácticos, aún cuando por error o torpeza se hubiera -- decretado indebidamente, toda vez que la acumulación de autos conserva la individualidad de éstos, es decir, de cada uno de los juicios acumulados, y porque la acumulación no implica su fusión para formar un solo cuaderno.-- El juicio más antiguo debe servir de índice*.

En la legislación laboral en su artículo 724, está la disposición en que se enuncia la acumulación de autos, en la inteligencia de que solo es procedente esta acumulación, cuando existe litispendencia o -- conexidad por identidad o afinidad.

En relación con la acumulación de autos o procesos, es pertinente tener en cuenta el artículo 478-- de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que decía:

"La acumulación podrá--
decretarse a petición--
de parte o de oficio.
Formulada la petición,
se resolverá desde ---
luego, sin necesidad--
de audiencia especial--
ni otra substanciación.
En materia de acumula-

*Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico de Dere--
cho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, --
D.F. 1965. Pag. 289.

ción se aplicarán pa-
ra decretar su pro-
cedencia o improce-
dencia, supletoria-
mente, las disposi-
ciones relativas del
Código Federal de --
Procedimientos Civi-
les".

En tanto que el artículo 724 de la Ley Fe-
deral del Trabajo en vigor señala:

"Admitida por una --
Junta una demanda --
para la resolución --
de un conflicto de --
trabajo, no podrá --
presentarse una nue-
va demanda sobre esa
controversia ante la
misma u otra Junta, --
en tanto no se haya-
dictado el laudo. Si
no obstante esta pro-
hibición se dá entra-
da a otra demanda, --
procederá la acumula-
ción, la que deberá--
solicitarse ante la-
Junta que conozca --
del segundo juicio.--
La Junta citará a --
las partes a una au-
diencia, en la que --
después de oírlas y-
recibir sus pruebas,
dictará resolución.--
Si la Junta resuelve
que el segundo jui-
cio debe acumularse--
al primero, remitirá
el expediente a la --
Junta que conozca de
éste. El incidente --
se tramitará por --
cuerda separada.
Las actuaciones del-
segundo juicio no --
producirán efecto al
guno".

CAPITULO III

DUPLICIDAD DE PROCESOS.

- a).- Identidad y coexistencia simultánea o sucesiva de procesos.
- b).- Existencia de procesos similares ante una Junta - de Conciliación y Arbitraje.
- c).- Duplicidad de procesos ante diversas Juntas de - Conciliación y Arbitraje.

DUPLICIDAD DE PROCESOS.

a).- Identidad y coexistencia simultánea -
o sucesiva de procesos.

Identidad*.- Principio fundamental de la -
lógica tradicional, según el cual "una cosa es idéntica a
ella misma".

Coexistencia*.- Existencia simultánea.

Simultánea*.- Que sucede o se hace al mis-
mo tiempo.

Sucesiva*.- Que sucede o se sigue.

Identidad y coexistencia es cuando hay ac-
ciones equivalentes intentadas, por diferentes personas,-
siendo las prestaciones reclamadas afines a la primer de-
manda interpuesta por determinada persona, dirigida la --
inconformidad a la misma empresa, persona física o perso-
na moral.

Como se dijo anteriormente la acumulación-
de autos viene a ser un acto material, para lo cual se re-
quiere examinar cuidadosamente las relaciones procesales-

*Miguel del Toro y Gisbert. Pequeño Larousse Ilustrado. -
Editorial Larousse. Francia. 1968. Pag. 558.

**Miguel del Toro y Gisbert. Pequeño Larousse Ilustrado.-
Editorial Larousse. Francia. 1968. Pag. 242.

***Miguel del Toro y Gisbert. Pequeño Larousse Ilustrado.
Editorial Larousse. Francia. 1968. Pag. 946.

****Miguel del Toro y Gisbert. Pequeño Larousse Ilustrado.
Editorial Larousse. Francia. 1968. Pag. 962.

de los juicios que se tratan de acumular, determinando -- precisamente si hay litis-pendencia o conexidad, lo cual se registra cuando en los juicios que se trata de acumular, los sujetos o partes de las relaciones procesales, -- son las mismas, si es idéntico lo que se reclama y si -- las acciones provienen de una causa similar o del mismo hecho.

Consiguientemente, puede sobrevenir la -- coalición de los juicios por identidad o afinidad. Los juicios son idénticos cuando son idénticas las partes, -- las cosas que se piden y las causas que originan tales -- (litis-pendencia). Los juicios son afines cuando existen en ellos uno o dos de los elementos citados, esto quiere decir que sean idénticas las partes, las cosas pedidas o que las acciones se deriven de una misma causa o hecho. -- En consecuencia, si en estos juicios no se registra la -- identidad que es indispensable para que se lleve a cabo la acumulación, ni estos son afines, no procede la acumulación de autos.

Desde el momento que hay identidad y afinidad de acciones reclamadas en diferentes juicios por -- diversas personas, pero derivadas de una misma causa o -- hecho, lógicamente sobreviene la existencia de ellos. Al referirme a la existencia no necesariamente debe de haber una inconformidad planteada por determinada persona, sino que coexistan dos, tres, o más juicios en los que -- las prestaciones reclamadas en el primero sean exactamen

te las mismas que se demandan en éstos últimos y además - es preciso que sea igual la causa y hechos que dieron origen al planteo de dichas acciones.

En tal virtud se debe de hablar indistin - tamente de coexistencia y de existencia de juicios, inde - pendentemente de que éstos hayan sido presentados al mis - mo tiempo todos, o sea en forma simultánea; o que se hayan presentado uno detrás del otro, es decir, en forma suce - siva, de acuerdo con lo estipulado por la Ley para efec - tuar tal presentación.

La identidad y coexistencia de las accio - nes reclamadas pueden ser simultáneas o sucesivas. Son si - multáneas cuando la presentación de dichas acciones se ha - ce en un mismo acto, o sea, que se presentan varias deman - das a la vez. Son sucesivas cuando se presentan una de -- trás de la otra, entendiéndose que no debe transcurrir ma - yor tiempo que el previsto en la Ley.

La identidad y coexistencia simultánea o - sucesiva de procesos se dá cuando coinciden las acciones - intentadas en determinados juicios, por lo que es en este caso cuando se realiza la acumulación.

b).- Existencia de procesos similares ante una Junta de Conciliación y Arbitraje.

En vista de que son infinidad de acciones las reclamadas en contra de determinadas empresas, personas morales o personas físicas, lógico que tiene que existir gran cantidad de acciones reclamadas similares - unas a las otras, con la salvedad de que muchas de ellas pueden ser demandando acciones diferentes a diversas empresas, en razón de que la existencia de procesos iguales se tienen que dar forzosamente en cualesquiera de las Juntas, ya sea ante una Junta Local de Conciliación, una Local de Conciliación y Arbitraje, una Federal de Conciliación, o ante una Federal de Conciliación y Arbitraje.

c).- Duplicidad de procesos ante diversas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por existir similitud de procesos en las demandas en las que se reclaman las mismas acciones por coincidir las inconformidades planteadas por diversas personas, aunque las demandadas sean distintas, tiene que presentarse duplicidad de procesos, es decir, dos o más demandas semejantes por no añadir que idénticas, en las cuales las prestaciones reclamadas son las mismas intentadas en los anteriores juicios; en la inteligencia de que al ser varias las Juntas, aún cuando existen en ellas diversos grupos que las integran y que conocen de determinados ramos de trabajadores, indudablemente que tiene que presentarse duplicidad de procesos, por ser gran cantidad las inconformidades planteadas y existir demasiada gente-trabajadora, con mayor razón tienen que existir infinidad o un número considerable de demandas, en las que lo que se pide o se reclama es exactamente lo mismo intentado que en otros juicios presentados y admitidos con anterioridad.

Estos mismos casos se presentan, como se ha manifestado en el párrafo que antecede, ante diversas Juntas, ya que en éstas no se está especificando concretamente que demandas deben ser admitidas, sino que desde el momento en que son Organos Jurisdiccionales, deben de aceptar la cantidad de demandas que les sean presentadas-

sin tomar en consideración el número de ellas, ni las --
prestaciones que se reclamen, por lo que queda entendido--
que es completamente natural y lógico que exista dupli --
cidad de procesos ante diversas Juntas, así como procesos
similares ante una, dos o más de ellas.

CAPITULO IV

INCIDENTE DE ACUMULACION.

- a).- Solicitud de acumulación.
- b).- Ofrecimiento y recepción de pruebas.
- c).- Resolución incidental.

INCIDENTE DE ACUMULACION.

a).- Solicitud de acumulación.

Tal como lo manifiesta el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo vigente:

Artículo 724.- "Admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una misma demanda sobre esa controversia ante la misma u otra Junta, en tanto no se haya dictado el laudo. Si no obstante esta prohibición se dá entrada a otra demanda, procederá la acumulación, la que deberá solicitarse ante la Junta que conozca del segundo juicio. La Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir sus pruebas, dictará resolución. Si la Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el expediente a la Junta que conozca de éste. El incidente se tramitará por cuerda separada. Las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno.

Para solicitar la acumulación, como se desprende del artículo 724 de la Ley vigente, que admitida por una Junta una demanda para resolver sobre un conflicto de trabajo, no podrá presentarse otra demanda sobre la misma controversia planteada ante esa u otra Junta, en tanto no se haya resuelto la primera. A pesar de que no es permitido presentar una nueva demanda en donde se plantean las mismas prestaciones reclamadas en la primera, no presenta otra y se le dá entrada, en este caso procede la acumulación, pues como es de verse son las mismas acciones intentadas tanto en la primera como en éstas últimas, en virtud de que procede la acumulación, ésta deberá solicitarse ante la Junta o Juntas que conozcan del último juicio.

Solicitada la acumulación, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir sus pruebas, dictará resolución. Si la Junta resuelve que ese o esos juicios deben de acumularse al primero, dicha Junta remitirá el expediente o expedientes a la que conozca del primero.

Las actuaciones efectuadas en todos los demás juicios, con excepción del primero, no surtirán efecto alguno, en virtud de que al solicitarse la acumulación, es con el propósito de ahorrar tiempo, o sea que se está llevando a cabo la tantas veces mencionada economía procesal.

Las actuaciones llevadas a cabo en todos -

los demás juicios, con excepción del primero, como queda asentado en el párrafo anterior, no surtirán efecto alguno, porque si esto no fuera así, no tendría caso la solicitud de acumulación, no se aplicaría ni se llevaría a cabo lo expresado en el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ni se decretaría la acumulación, en todos los demás juicios, porque cada uno de ellos se llevaría en forma individual e independiente, como si no tuvieran los requisitos indispensables para decretar dicha acumulación, de no ser así se llevaría demasiado tiempo en la resolución de cada conflicto y también se estaría expuesto a que la Junta dictara resoluciones contradictorias en cada juicio, razón por la cual es conveniente solicitar la acumulación, para no estar expuesto a esas resoluciones emitidas por dicho Organismo Jurisdiccional, en la inteligencia de que las prestaciones reclamadas en la primer demanda, son precisamente las mismas que se reclaman en los demás juicios, siendo preferible e indispensable solicitar la acumulación en estos casos, primeramente por ser un derecho y segundo por economía procesal.

b).- Ofrecimiento y recepción de pruebas.

Formulada la solicitud de acumulación, a continuación la Junta ante la cual se solicitó la misma, ésta citará a las partes a una audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas en la que después de oír las se dictará resolución.

En dicha audiencia, las partes por razones obvias tienen que ofrecer idénticas pruebas, en virtud de que los expedientes en los que se hizo la solicitud de acumulación de referencia, son las mismas acciones reclamadas tanto en el expediente en el que se actúa como en los que se está solicitando a las Juntas su acumulación y son idénticas las demandadas.

En la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, cada una de las partes ofrecerá las que a sus intereses convenga. Una de las partes (en este caso la actora), ofrecerá como pruebas: I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- III.- TESTIMONIAL.- IV.- CONFESIONAL.- V.- INSPECCION.- VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En dicha audiencia la otra parte (demandada) ofrecerá como pruebas: I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- II.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- III.- INSPECCION.- IV. TESTIMONIAL.- V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Una vez ofrecidas todas las pruebas que las partes consideren convenientes, se procederá con vista en los expedientes en los cuales se haya formulado la-

solicitud de acumulación y en el que se está actuando, si debe efectuarse la acumulación solicitada por las partes.

Una vez que las partes han presentado sus pruebas ante la Junta respectiva, ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de pruebas llevada a cabo, dictará la resolución que corresponda al incidente de acumulación solicitado, según se desprende del artículo 711 de la Ley Federal del Trabajo vigente. En caso de que proceda tal acumulación, la Junta que conozca del caso debe de señalar dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuales son las razones por las que se decreta la acumulación, y en caso contrario también deberá especificar los motivos por los cuales es denegada dicha acumulación.

Para reafirmar lo anterior, a continuación transcribo el comentario que hace el Dr. Alberto Trueba Urbina del artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por su naturaleza hay cuestiones incidentales que no pueden resolverse juntamente con lo principal. Ejemplos: las recusaciones y excusas, competencias, personalidad, desistimiento de la acción por caducidad y otras".

c).- Resolución incidental.

Presentada la solicitud de acumulación y ha biendo tenido verificativo la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, acto seguido procede llevarse a cabo la resolución incidental, y en ésta se resolverá la ya -- planteada solicitud de acumulación, en la que la Junta te-- niendo a la vista los respectivos expedientes en los cua -- les se está pidiendo la acumulación de los mismo, conve -- niento esto para ambas partes, por ser ésta una economía -- procesal en razón de la acumulación solicitada, debiendo -- la Junta estudiar los expedientes en los que se está soli -- citando la acumulación, y así resolver con vista en ellos -- si procede o no la solicitud planteada.

Los incidentes son cuestiones que surgen -- en los juicios laborales y que por su propia naturaleza -- ameritan resoluciones inmediatas para que no impliquen un -- estorbo en el desenvolvimiento del proceso*. Con este pro -- pósito la ley laboral establece:

Artículo 725.- "Las cues -- tiones incidentales, sa -- vo los casos previstos -- en esta ley, se resolve -- rán juntamente con lo -- principal, a menos que -- la Junta estime que de -- ben resolverse previamen -- te o que se promuevan -- después de dictado el -- laudo. En estos casos, --

*Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. - 441. 1971.

la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución".

CAPITULO V

EFFECTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCION INCIDENTAL.

a).- Solicitud denegada.

b).- Resolución acumulativa.

EFFECTOS JURIDICOS DE LA
RESOLUCION INCIDENTAL.

a).- Solicitud denegada.

Presentada la solicitud por cualquiera de las partes (actora o demandada) y estudiada ésta, la Junta resolverá si procede o no dicha solicitud de acumulación. En caso de que la solicitud de acumulación sea denegada, la Junta tiene la obligación de decir cuales fueron los motivos por los que no es procedente, siendo -- los mismos fundamentados debidamente por tener la parte-solicitante el derecho de exigir de la Junta las razones por las cuales fué denegada la solicitud formulada.

El fallo que emita la Junta no debe hacerse en el sentido de que se presenta la solicitud de acumulación por cualquiera de las partes, el Secretario de dicha Junta se concreta únicamente a ver si las acciones intentadas en el primer juicio son idénticas al segundo- o demás expedientes de los cuales se está solicitando la acumulación. En efecto, debe reconocerse que las razones que impulsan a las Juntas a decretar o no la acumulación es por economía procesal; pero esa economía muchas veces resulta en perjuicio de las partes interesadas, en razón de que con la inmediata resolución de la solicitud de -- acumulación planteada, surgen con posterioridad proble -

mas que requieren la tramitación de los juicios de los -- que ya se ha declarado la acumulación anteriormente, ra-- zón por la que es conveniente que debe hacerse un estudio concienzudo de los expedientes en los que se está solici-- tando la acumulación, para que así despúes de decretada -- la misma no surjan problemas subsecuentes.

Considero que en la audiencia señalada pa-- ra el ofrecimiento y recepción de pruebas, como lo esta -- blece la parte final del artículo 724 de la Ley Federal -- del Trabajo debe dictarse en ese momento la resolución de la solicitud de acumulación planteada, sino que debe dic-- tarse resolución de acuerdo con el artículo 711 de la pro-- pia Ley vigente que establece:

"La junta dictará las -- resoluciones dentro de-- un término no mayor de-- veinticuatro horas, sal-- vo disposición en con -- trario de esta Ley".

Asímismo debe tomarse en consideración el-- comentario formulado por el Dr. Alberto Trueba Urbina, re-- lativo al artículo que antecede, y que en su parte dice:

"Así como a las partes-- se les exige el cumpli-- miento estricto de los-- términos procesales, la nueva disposición que -- se comenta obliga a las Juntas a dictar sus re-- resoluciones dentro de -- términos perentorios y, en caso de que no cum -- pla, los responsables se -- rán acreedores a las -- sanciones que se mencio -- nan en los artículos --

636, 640 a 645, 671 a
673 y 717 de esta Ley.
Esperamos que la dis-
posición que se comen-
ta no sea letra muer-
ta".

En mi opinión, los fallos emitidos por -
las diversas Juntas en solicitudes de acumulación plan-
teadas a las mismas, debe formularse de la siguiente ma-
nera:

R E S O L U C I O N .

INCIDENTE DE ACUMULACION.
JUNTA ESPECIAL NUMERO TRECE.
EXPEDIENTE NUMERO 0/71
RENE SOLIS.
VS.
LAMINADORA XALOSTOC, S.A.

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno. - - - - -

V I S T O S los autos del juicio al rubro -
indicado, para resolver en definitiva el incidente de acu-
mulación respectivo. - - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Vista la solicitud de acumulación for-
mulada por el representante legal de la parte actora de fe-
cha 26 de febrero del presente año, en la que solicita se-
acumule al presente expediente el marcado con el número --
00/71, promovido por Antonio Ramos en contra de Laminadora
Xalostoc, S.A., por ser las mismas acciones reclamadas que
en el primer juicio. - - - - -

II._ Teniendo a la vista ambos expedientes-
y examinado el contenido de los mismos, se desprende clara-
mente que las acciones reclamadas en el expediente 00/71 -
son completamente diferentes a las que se demandan en el -
primero de los juicios aludidos. - - - - -

Por lo que se refiere al primero de los ex-
pedientes, las prestaciones que se reclaman específicamen-
te son: reinstalación; salarios caídos a partir de la fe-
cha en que fué despedido el señor René Solís hasta aquella

en que se dicte resolución definitiva; vacaciones; prima de antigüedad, y reparto de utilidades. Por lo que hace al expediente número 00/71, las acciones reclamadas son concretamente: reinstalación; salarios caídos desde la fecha en que fué despedido el señor Antonio Ramos hasta aquella en que se dicte resolución definitiva; vacaciones; prima de antigüedad, y reparto de utilidades.- - - - -

III.- Los señores René Solís y Antonio Ramos, actores en los juicios citados anteriormente, desempeñaban la categoría de Mecánico de Segunda, percibiendo un salario diario de \$42.50.- - - - -

Como se desprende del contenido del resultado que antecede, las prestaciones reclamadas en ambos juicios son idénticas.- - - - -

IV.- Después de oír a las partes en la audiencia señalada para oír y recibir pruebas, esta Junta dicta resolución en el sentido de que siendo las mismas acciones reclamadas en los juicios de referencia y en contra de la misma empresa demandada, con fundamento en el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, procede la acumulación solicitada por el representante legal de la parte actora, por escrito de fecha 26 de febrero del corriente año, razón por la cual el expediente número 00/71 debe acumularse al 0/71.- - - - -

En razón de lo manifestado anteriormente, las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto al

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Trece-
de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente--
conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad--
con lo dispuesto por los artículos 123 Constitucional, ---
fracción XX y XXI, 527, 604, 721, 722 y demás relativos---
de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, el se--
ñor René Solís demanda de la empresa Laminadora Xalostoc,-
S.A., su reinstalación en el puesto de Mecánico de Segun--
da, del que fué despedido injustificadamente, como conse--
cuencia de lo anterior el pago de salarios caídos desde su
despido hasta su reinstalación; pago de vacaciones; el pa--
go correspondiente a doce días de salario, por concepto de
prima de antigüedad; el pago por concepto de participación
de utilidades de la empresa por los años fiscales de 1970-
1971. La demandada al contestar la reclamación negó cate -
góricamente la procedencia de la acción intentado y que no
ha despedido al actor en la forma que lo señala, sino que
al terminar su contrato temporal había dejado de prestar -
sus servicios. De la lectura de la demanda y de la contes--
tación pronunciada a la misma, se desprende que el punto -
controvertido se hace consistir en el caso de saber si el-
actor fué despedido en forma injustificada como lo señala--
en su demanda, si es procedente el pago de las acciones re--
clamadas o bien si lo argumentado por el demandado se en -
cuentra apegado a los hechos y a derecho.- - - - -

TERCERO.- Esta Junta Especial Número Trece-
de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha 22 de
febrero de 1971 dictó un acuerdo en el cual señala las -
9.30 horas del día 24 del mismo mes y año para que tuviera
verificativo la audiencia de conciliación, demanda y ex --
cepciones, señalándose en esa fecha las 10.00 horas del 8-
de marzo del corriente año para que se llevara a cabo la -
audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, presen -
tando en ese mismo acto la parte actora un escrito de so -
licitud de acumulación fechado el 26 de febrero de 1971. -
Vista la solicitud hecha por la reclamante se suspendió en
su estado la audiencia señalada para el ofrecimiento de --
pruebas respectivo, a fin de estudiar la posibilidad de --
acumular el expediente 00/71 al que se actúa.- - - - -

CUARTO.- Realizado el estudio con vista en
los expedientes de los que se solicitó la acumulación, es-
ta Junta declara que no es procedente la acumulación plan-
teada, en virtud de que las acciones intentadas en los ex-
pedientes mencionados anteriormente, difieren por lo que -
se refiere al salario devengado por los actores, así como-
en las categorías desempeñadas.- - - - -

R E S O L U T I V O S :

1o.- Con fundamento en el artículo 724 de--
la Ley Federal del Trabajo vigente, la petición formulada-
por el representante legal de la parte actora mediante es-
crito de 26 de febrero del año en curso, es improcedente.-

2o.- Las acciones intentadas en los expe --

dientes números 0/71 y 00/71 no son idénticas, por lo que no procede la acumulación solicitada, debiendo tramitarse cada uno de ellos por cuerda separada.- - - - -

30.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y continúese el procedimiento de cada uno de los expedientes mencionados en forma individual.- - - - -
ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. AUXILIAR, REPRESENTANTE DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRECE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.= DOY FE.- - - - -

EL C. AUXILIAR.

EL REPT. DEL TRABAJO.

EL REPT. DEL CAPITAL.

EL C. SECRETARIO.

b).- Resolución acumulativa.

En la resolución acumulativa es lo contra --
rio que en la acumulación denegada, ya que en la primera se
está aceptando la acumulación del o de los expedientes a --
los que se hizo mención en la solicitud de acumulación plan-
teada por cualquiera de las partes (actora o demandada) pro-
cediendo la acumulación en razón de que dichos expedientes-
contienen las mismas acciones, por ser idénticas las deman-
dadas, la Junta por economía procesal tiene que decretar la
acumulación de los citados expedientes, de conformidad con-
el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

Artículo 724.- "Admitida
por una Junta una deman-
da para la resolución de
un conflicto de trabajo,
no podrá presentarse una
nueva demanda sobre esa
controversia ante la mis-
ma u otra Junta, en tan-
to no se haya dictado --
laudo. Si no obstante es-
ta prohibición se dá en-
trada a otra demanda, --
procederá la acumulación,
la que deberá solicitar-
se ante la Junta que co-
nozca del segundo jui --
cio. La Junta citará a -
las partes a una audien-
cia, en la que después -
de oír las y recibir sus-
pruebas, dictará resolu-
ción. Si la Junta resuel-
ve que el segundo juicio
debe acumularse al prime-
ro, remitirá el expedien-
te a la Junta que conoz-
ca de éste. El incidente
se tramitará por cuerda-
separada.

Las actuaciones del -
segundo juicio no pro-
ducirán efecto algu-
no.

A continuación presento un proyecto de re-
solución acumulativa, que en mi opinión deben formular --
las diversas Juntas ante las cuales se presentan solici -
tudes de acumulación de uno o más expedientes.

INCIDENTE DE ACUMULACION.
JUNTA ESPECIAL NUMERO TRECE.
EXPEDIENTE NUMERO 0/71
RENE SOLIS.
VS.
LAMINADORA XALOSTOC, S.A.

R E S O L U C I O N .

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de mil novecien-
tos setenta y uno.- - - - -

V I S T O S para resolver en definitiva el
incidente de acumulación planteado.- - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Vista la solicitud de acumulación for-
mulada por el representante legal de la parte actora de fe-
cha 26 de febrero del año en curso, en la que solicita la
acumulación al presente expediente del marcado con el nú-
mero 00/71, promovido por Antonio Ramos en contra de Lami-
nadora Xalostoc, S.A., por ser las mismas acciones recla-
madas en el primer juicio.- - - - -

II.- Teniendo a la vista ambos expedientes-
y examinado el contenido de los mismos, se desprende clara-
mente que las acciones reclamadas en el expediente número-
0/71 son idénticas a las intentadas en el expediente núme-
ro 00/71.- - - - -

Por lo que se refiere al primero de los ex-
pedientes, las prestaciones que se reclaman específicamen-
te son: reinstalación; salarios caídos a partir de la fe-
cha en que fué despedido el señor René Solís hasta aquella

en que se dicte resolución definitiva; vacaciones; prima de antigüedad, y reparto de utilidades.

Por lo que hace al expediente 00/71, las acciones reclamadas concretamente son: reinstalación; salarios caídos desde la fecha en que fué despedido el actor, señor Antonio Ramos hasta aquella en que se dicte resolución definitiva; vacaciones; prima de antigüedad, y reparto de utilidades. - - - - -

III.- El señor René Solís devengaba un salario diario de \$42.50, desempeñando como última categoría la de Mecánico de Segunda. El señor Antonio Ramos percibía un salario diario de \$46.00, desempeñando como última categoría la de Mecánico de Primera. - - - - -

Como se desprende del resultando que antecede, son idénticas las prestaciones reclamadas en los dos juicios, pero es evidente que difieren tanto en los salarios percibidos por los actores como en las categorías desempeñadas. - - - - -

IV.- En virtud de que son las mismas acciones las reclamadas en los juicios de referencia, pero difieren por lo que respecta a los salarios percibidos por las partes actoras, así como en las categorías desempeñadas por las mismas en los juicios de que se trata, es improcedente la acumulación solicitada por la actora en su escrito fechado el 26 de febrero próximo pasado, de conformidad con lo establecido en el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por lo que deben tramitarse los juicios mencionados por cuerda separada. - - -

guno en el expediente número 0/71, independientemente del estado en que se encuentra, ya que dicho juicio es el que debe de acumularse al 0/71.- - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Trece de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Constitucional, fracciones XX y XXI, 507, 604, 721, 722 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa el actor Antonio Ramos demanda de la empresa Laminadora Xalostoc, S.A., su reinstalación en el puesto que venía desempeñando del que fué despedido injustificadamente, como consecuencia de lo anterior el pago de salarios caídos desde su despido hasta su reinstalación; pago de vacaciones; el pago correspondiente a doce días de salario por concepto de prima de antigüedad; el pago de participación de utilidades de la empresa por los años fiscales de 1970-1971. La demandada al contestar la reclamación negó categóricamente la procedencia de la acción intentada y que no despidió al actor en la forma que lo señala sino que al terminar su contrato temporal había dejado de prestar sus servicios. De la lectura de la demanda y de la contestación pronunciada a la misma, se desprende que el punto controvertido se hace consistir en el caso de saber si el actor fué despedido en la forma injustificada como lo se-

ñala en su demanda, si es procedente el pago de las acciones reclamadas o bien en el caso lo argumentado por el demandado se encuentra apegado a los hechos y a derecho.- --

TERCERO.- Esta Junta Especial Número Trece de la Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha 22 de febrero de 1971 dictó un acuerdo en el cual señaló las -- 9.30 horas del día 24 del mismo mes y año para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y ex -- cepciones, señalándose en esa misma fecha las 10.00 horas del día 8 de marzo del corriente año para que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, -- presentándose en ese acto un escrito fechado el 26 de febrero del año en curso, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, en el que solicita se acumule el presente expediente al marcado con el número 0/71.- Vista la solicitud formulada por el reclamante, se suspendió en su estado la presente audiencia de ofrecimiento de pruebas, a efecto de estudiar la posibilidad de acumular el expediente 00/71 al 0/71.- - - - -

CUARTO.- Realizado el estudio correspondiente con vista en los expedientes de los cuales se solicitó la acumulación, esta Junta declara procedente la acumulación de los expedientes 00/71 al 0/71, por ser idénticas -- las acciones reclamadas en ambos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, la petición formulada por --

el representante legal de la parte actora mediante escrito de fecha 26 de febrero del año en curso, es procedente.- -

SEGUNDO.- En razón de que procede la acumulación solicitada por la actora, las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno en el expediente número 0/71, puesto que dicho juicio es el que deberá acumularse al mencionado en último término.- - - - -

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y téngase por acumulado el expediente 00/71 al 0/71, -- continúese el procedimiento únicamente por lo que hace al último de los juicios tantas veces citados.- - - - -
ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR --
UNANIMIDAD DE VOTOS POR LOS CC. AUXILIAR, REPRESENTANTES -
DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL -
NUMERO TRECE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- -
DOY FE.- - - - -

EL C. AUXILIAR.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL C. SECRETARIO.

CAPITULO VI

LA ACUMULACION A LA LUZ DE LA
TEORIA INTEGRAL DEL PROCESO -
DEL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

LA ACUMULACION A LA LUZ DE LA
TEORÍA INTEGRAL DEL PROCESO -
DEL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

Como se dijo anteriormente que ante todo - es necesario distinguir la acumulación de acciones de la de autos o procesos, por regla general, para cada acción se sigue un proceso, pero cuando se tengan varias acciones (derechos) contra una misma persona, es obligatorio ejercerlas en una misma demanda, siempre que no sean contrarias; si no se hace así, se extinguen por ministerio de ley las no ejercitadas. Precisamente la Ley Federal del Trabajo impone la acumulación de acciones en su artículo 722 y la de autos o procesos en su artículo 724.

La teoría integral del derecho del trabajo no solo es aplicable en las relaciones de producción y en las diversas prestaciones de servicios en que una persona ejecuta una actividad en beneficio de otra, sino también en los conflictos del trabajo: porque la teoría procesal de la teoría integral influye necesariamente en los conflictos entre trabajadores y patronos o entre sus organizaciones. Es como "el espíritu que se adapta al cuerpo".

*Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. - 1971. Pag. 317.

Nuestra Teoría integral del Derecho del trabajo, como hemos dicho tiene su fundamento en la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana y en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917; por esto resalta su propia teoría en el proceso laboral y en la vida como instrumento jurídico para la supresión del régimen de explotación capitalista. A fin de entender mejor el proceso laboral su función y destino, es menester reproducir en primer término la teoría de nuestra Teoría integral, en los renglones que siguen:

"La Teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos:

"I. Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la pro -

*Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971. Pag. 317.

ducción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción".

La teoría sustantiva y adjetiva de la Teoría Integral fertiliza el campo del proceso de los conflictos laborales para la realización de sus fines: hacer efectiva con su fuerza dialéctica la función dignificatoria de la justicia social, así como su función más excelsa cual es redimir a la clase trabajadora, en la jurisdicción del trabajo: a los trabajadores en general y a los burócratas, federales, locales y municipales*.

*Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.- 1971. Pags. 317, 318 y 320.

C O N C L U S I O N E S .

A través de los años cursados en mi carrera profesional, he tenido diversas inquietudes y la elaboración del presente trabajo es el producto de la realización de una de ellas, por presentármeme en esta ocasión la oportunidad de exteriorizar mis pensamientos, - ya que debido al breve tiempo que he prestado mis servicios a favor de la clase trabajadora y a la poca expe-riencia adquirida en relación con este ramo del derecho considero que es menester hacer algunas modificaciones--referentes al sisteme en que se efectúan los diversos--tipos de acumulaciones, persuadiendo a las personas responsables de éste a evolucionar siempre favorablemente--en beneficio de los trabajadores.

De los estudios e investigaciones que practiqué durante la preparación de esta tesis, llegue a -- las siguientes conclusiones:

I.- La acumulación se decreta cuando se - presenta una demanda en la que se reclama un número de--terminado de prestaciones y habiendo transcurrido un -- tiempo se reciben dos o más demandas reclamadas a la misma empresa, persona física o persona moral, teniendo que resolverse en forma favorable la acumulación por tratar

se de acciones idénticas las que se demandan, ya que al llevarse por cuerda separada los juicios de los cuales se está solicitando la acumulación, la autoridad competente puede dar resoluciones contradictorias, resultando en ocasiones perjudiciosas a la parte actora.

II.- Existen dos clases de acumulación:-- la de autos y la de acciones.

La de autos consiste en conjuntar varios expedientes para que estén sujetos a una misma tramitación y sean fallados en una sola sentencia.

La de acciones es cuando se ejercitan -- varias acciones en un mismo proceso, pudiendo ser que -- el ejercicio se lleve a cabo desde el principio del proceso o que tenga lugar más tarde.

III.- La acción es un derecho autónomo -- que nada tiene que ver con el derecho substantivo; es -- indispensable que sea independiente totalmente de los -- derechos que regulan las ramas substantivas del derecho.

IV.- Los términos excepciones y defensas en nuestra Ley Federal del Trabajo son empleadas con el mismo significado jurídico, existiendo diferencia técnica entre uno y otro término.

V.- La acumulación de juicios tiene lu -- gar por razones de economía procesal, la identidad de -- ellos es indispensable para que se decrete la acumula-- ción, procediendo también cuando hay litispendencia o --

conexidad por identidad o afinidad.

VI.- Identidad y coexistencia es cuando -- hay acciones equivalentes intentadas por diferentes per--sonas, siendo las prestaciones reclamadas afines a la pri--mer demanda interpuesta por determinada persona, dirigida la inconformidad a la misma empresa, persona física o per--sona moral.

La identidad y coexistencia de las acciones reclamadas pueden ser simultáneas o sucesivas.

VII.- Existe la duplicidad de procesos -- cuando dos o más demandas semejantes, por no decir que -- idénticas, en las que las prestaciones reclamadas son las mismas intentadas en los anteriores juicios, siendo va -- rias las Juntas, aún cuando haya en ellas diferentes gru--pos que las integren y conozcan determinados ramos de tra--bajadores, es indiscutible que tiene que presentarse du -- plicidad de procesos, por ser gran cantidad de inconfor -- midades planteadas y existir gran cantidad de gente tra -- bajadora.

VIII.- Los incidentes son cuestiones que -- surgen en los juicios labores y que por su propia natura--leza ameriten resoluciones inmediatas para que no impli -- quen un estorbo en el desenvolvimiento del proceso.

IX.- En relación con el fallo que emite la Junta respecto a la solicitud de acumulación planteada -- por cualquiera de las partes, el Secretario de la Junta -- mencionada debe de hacer un estudio más amplio antes de -- emitir tal fallo.

B I B L I O G R A F I A .

Castorena J. Jesús, Procesos del Derecho Obrero. Imprenta Didot, S. de R.L. México, D.F.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Imprenta de la Cámara de Diputados. 1969.

De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1954.

Del Toro Miguel y Gisbert, Diccionario El Pequeño -- Larousse, Editorial Larousse. Rue Du Montparnasse, -- París. 1968.

Diccionario de la Ley Laboral, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Editorial Francisco I Madero. 1965.

Pallares E., Diccionario Procesal Civil. Editorial -- Porrúa, S.A. México. 1960.

Porrás López Armando, Derecho Procesal del Trabajo. -- Editorial José M. Cajica, Jr., S.A. Puebla, Pue. México. 1956.

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada. Editorial -- Porrúa, S.A. México, D.F. 1967.

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970.

Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico-Práctico de -- Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1965.

Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, -- Teoría Integral. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970.

Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del -- Trabajo, Teoría Integral. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971.

Valenzuela Arturo, Derecho Procesal del Trabajo. Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., Puebla, Pue. México. 1959.